

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 91001-31-89-002-2021-00087-00
DEMANDANTE: FAIDER ALFONSO BOLAÑOS BARROS
DEMANDADO: EPS INDIGENA MALLAMAS

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir decisión de fondo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 101 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA PASIVA

Sustenta la apoderada de la entidad accionada que Mallamas EPS Indígena es una Entidad Pública de carácter especial; y por ello, la parte demandante debió iniciar una acción de Reparación Directa la cual tienen los ciudadanos que se crean lesionados o afectados por daños causados por la acción u omisión de un Entidad Estatal y de esa forma sean reparados o indemnizados.

A partir de lo anterior, interpone la excepción previa que ha denominado “caducidad de la acción” instituida como el termino dentro del cual las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado so pena de operar el fenómeno antes referido como medio de control de la acción de Reparación Directa de acuerdo a lo regulado en el artículo 164 del código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo según el cual, se cuenta con el término de dos (02) años para interponer la demanda.

Con base en lo referido, la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho y contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión, y por ello, en el presente caso, se brindó tratamiento para la patología que padecía el actor desde 03 de mayo de 2018 al día 24 de mayo de ese año, cuando se ordenó la amputación y desarticulación del primer dedo del pie izquierdo, de manera que el termino corrió desde el 25 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2020.

En ese sentido, debido a la suspensión de términos consecuencia de la pandemia por covid 19; la cual tuvo lugar desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, se tiene que reanudado el termino feneció el mismo el día 10 septiembre de 2020; por lo que la solicitud de conciliación judicial que fuera radicada ante la Procuraduría 220 Judicial Administrativa el día 15 de abril de 2021 no interrumpe el término.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

La profesional en derecho adujo que fue casi que imposible obtener los documentos que acrediten la naturaleza jurídica y representación legal de la entidad accionada, al punto de tenerse que interponer acción de tutela por vulneración al derecho de petición, junto con incidente de desacato, del cual, únicamente expedieron una certificación según la cual - se inscribió en el Registro la actuación del Cabildo Indígena de Muellamues sobre la transformación de la Empresa Solidaria de Salud MALLAMAS E.S.S. 115 a la entidad Promotora de Salud MALLAMAS E.P.S. Indígena con jurisdicción en el Departamento de Nariño, figurando el Dr. FABIO ENRIQUE MIRANDA como representante legal de la entidad-, en cuyo evento no se indicó que era una entidad pública o privada, asumiéndose que por tratarse de una EPS; la jurisdicción competente era la civil, y contrario sensu, la parte demandada ahora en su favor, quiere la aplicación de los términos de la jurisdicción contenciosa que evidentemente son más cortos, además con dicha excepción tampoco se acredita documentalmente que es una entidad estatal.

De otra parte, relaciona que la excepción de “caducidad de la acción” no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso; razón por la cual, no debiere dársele trámite en el entendido que el artículo es imperativo. Igualmente, el cómputo de términos que efectúa la parte demandada no se encuentra ajustado dado que, en el distrito de Cundinamarca y Amazonas, la suspensión y consecuente reanudación del termino fue ordenada a partir del 01 de octubre de 2020, de manera que la demanda se presentó dentro del término oportuno.

CONSIDERACIONES

a. Las excepciones previas taxativamente consagradas en la codificación procesal, están erigidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad o fallos inhibitorios, llegando incluso, a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento.

De su lado, razón le asiste a la parte demandante cuando menciona que la excepción invocada – caducidad de la acción - no se encuentra estatuida en el ordenamiento procesal civil como previa, y de contera, el despacho debiera abstenerse de efectuar estudio alguno; sin embargo, encuentra procedente referirse a la falta de jurisdicción y competencia que alega la entidad accionada.

b. Al respecto, importa mencionar el contenido del artículo 16 y 138 del CGP que contemplan:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del

proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

De esta manera, el artículo 132 del CGP se fija como obligación del juez corregir los vicios u otras irregularidades que se susciten, al señalar: *“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

c. Pues bien, resulta importante referir los siguientes **parámetros jurisprudenciales sobre el juez natural**:

El debido proceso se constituye en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido **proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente**, hoy en día dicha prerrogativa está prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad. En este sentido, *“El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva”¹*

De esta manera, las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas de la siguiente manera: *“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”².*

Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política), y por ello, en desarrollo de esta competencia, mediante el Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta

¹ C-537 - 2016

² C-328 - 2015

de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable.

A este respecto, importa memorar el siguiente aparte jurisprudencial “(...) el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, **esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula**”³

Igualmente, comporta mencionar que cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto.

Con base en lo consignado en precedencia, se tiene que el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

d. Reglas de competencia para conocer procesos de responsabilidad médica:

Pues bien, la premisa general es que la competencia para conocer procesos de responsabilidad médica debe determinarse a partir de tres criterios o factores: (i) el criterio orgánico de competencia; (ii) el factor de conexidad o fuero de atracción y (iii) el factor objetivo.⁴

En virtud del **criterio orgánico**, se tiene que la competencia para conocer los procesos de **responsabilidad médica será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la entidad demandada es pública**, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.

Por su parte, el **fuero de atracción** es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.

³ C-537 - 2016

⁴ A-928 - 2021

De su lado, **el factor objetivo** atiende a la especialidad de la materia objeto de controversia litigiosa. En virtud de este criterio, la competencia para conocer de los procesos de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, será de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si el asunto no es de conocimiento de la justicia contencioso administrativa. Este criterio de asignación de competencia es una aplicación de la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del CGP y de la atribución de competencia que hacen los artículos 17 numeral 1º, 18 numeral 1º y 20 numeral 1º del mismo código.⁵

e. Caso en concreto

Este despacho considera que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer el caso que nos ocupa y ello obedece, en primer lugar, a que Empresa Promotora de Salud adujo al tenor de la contestación de la demanda que su naturaleza jurídica es de una entidad pública, lo cual se pudo verificar en el concepto 291411 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la función pública, cuyo aparte refiere que de acuerdo con la Resolución 01677 de 2007 se condicionó una autorización de habilitación para administrar los recursos subsidiados a Mallamas EPS-I, en uno de los apartes la Supersalud estableció *“La entidad – MALLAMAS EPS INDIGENA, es una entidad de derecho público de carácter especial, con patrimonio y personería jurídica propios y autonomía administrativa, en sus inicios constituida como Asociación Mutual, denominada – Asociación mutual Empresa solidaria de Salud E.S.S. – MALLAMAS (...) posteriormente se transforma, de conformidad con lo dispuesto en artículo 6 del decreto 330 de 2001, Entidad Promotora de Salud”*.

El despacho no pasa por alto lo referido por la parte demandante en punto de indicar que efectuó las diligencias necesarias y dirigidas a verificar la naturaleza jurídica de la entidad demandada; sin embargo, en este punto; se tiene certeza que MALLAMAS EPS responsable de los trámites administrativos y posterior atención medica de la parte actora; es una entidad de carácter público, y por ende, aplicando los criterios esgrimidos en precedencia, se tiene que la jurisdicción contenciosa es el juez natural que le debe conocer del presente asunto.

En este sentido, advertido el contenido del artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, se puede declarar la falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado conservará validez. (CSJ AC140-2020, 24 ene.)

Así las cosas, este despacho carece de competencia funcional para conocer el proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso cuyo aparte normativo impone ejercer control de legalidad en cuyo evento corresponde corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por lo que, el juzgado se abstiene de continuar el trámite de la referencia y dispone el envío al juzgado Único Administrativo de esta municipalidad para que conozca la causa dada la calidad de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

⁵ Ibídem

PRIMERO: NO dar trámite a la excepción previa denominada – caducidad de la acción – por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto y ordenar remitir las presentes diligencias al Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas; quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

**FIRMA ELECTRÓNICA
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23c0ab6b7a5a757c0741d7f9f4e03198c2c2763a0cd24bff3585632bf89177f**

Documento generado en 10/08/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>